



Politeia

ISSN: 0303-9757

politeia@mail.com

Universidad Central de Venezuela
Venezuela

Pérez Perdomo, Rogelio
Estado y justicia en tiempos de Gómez (Venezuela 1909-1935)
Politeia, vol. 30, núm. 39, julio-diciembre, 2007, pp. 121-150
Universidad Central de Venezuela
Caracas, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=170018341006>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Estado y justicia en tiempos de Gómez (Venezuela 1909-1935)

Justice and the State in the Gómez era (Venezuela 1909-1935)

Rogelio Pérez Perdomo*

Resumen

El régimen de Gómez (1909-1935) consolidó y centralizó al Estado usando métodos cruelmente represivos. Este trabajo analiza el papel del derecho y de la justicia durante ese régimen.

Juristas distinguidos colaboraron con Gómez y fueron responsables de la redacción de códigos considerablemente liberales que sobrevivieron al régimen y permanecieron vigentes mucho más allá de su extinción. Esto es verdad, incluso, para el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal, que regulan la represión. El sistema judicial formal funcionó con considerable independencia, pero no interfería con la represión política realizada directamente por el poder político, produciendo así una especie de doble sistema de justicia.

La represión política era especialmente severa, sin plazo fijo de detención, con uso habitual de torturas, grillos y condiciones sanitarias pésimas, con alta mortalidad de los presos. No hay información oficial sobre la represión política. Los relatos disponibles sugieren una represión selectiva que se publicitaba de manera de generar terror en la población.

El sistema formal de justicia imponía penas determinadas cortas. Hay buena información estadística sobre presos comunes que muestra un incremento moderado a pesar del bajo nivel de delincuencia.

Abstract

Under Gomez' regime Venezuela became a centralized State. The government had control of the national territory and regional caudillos disappeared. The methods of political control were cruelly repressive. This paper analyzes the role of law and justice in this period.

Distinguished jurists collaborated with Gomez and drafted liberal codes and statutes that survived the regime. These provisions included the Penal Code and the Judicial Criminal Procedure. Judges worked with a high degree of independence but could not interfere with political repression, brought on directly by the government.

Political repression was especially severe, imprisonment was open-ended, torture and shackles were normally used. This treatment and the terrible sanitary conditions of prisons produced a high mortality rate among political prisoners.

There are no official figures on political repression. The narratives of that time suggest that repression was selective yet well publicized to cause terror in the population.

In contrast, the formal legal system imposed rather short punishments. The records of non-political prisoners were published officially. The numbers increased during that period. Even if constitutional

* Agradezco a Inés Quintero y al anónimo lector de la revista *Politeia* por sus comentarios y correcciones a las primeras versiones de este trabajo. Agradezco a Rosángel Vargas por su colaboración en la búsqueda y localización de la información oficial.

Recibido: 26-09-2007

Aprobado: 28-11-2007

Aunque formalmente sólo los jueces podían decretar la prisión, en la práctica éstos no intentaban interferir con el sistema de represión política. Esto define la marginalidad del sistema judicial que permitió a los jueces sobrevivir al régimen de Gómez sin haber sido teñidos por sus abusos.

Palabras clave:

Justicia; Represión; Régimen de Gómez; Historia del derecho

and legal provisions established that only judges could sentence to imprisonment, in practice judges did not interfere at all with political repression. Civil justice data shows a limited use of courts by the population. All these features show the marginality of the judicial system, which allowed judges to survive the fall of the regime in 1936, without being tarnished for having collaborated with a tyrant.

Key words:

Justice; Repression; Gomez' regime; History of law

Juan Vicente Gómez (1857-1935) fue un personaje político que marcó el primer tercio del siglo XX en Venezuela. Entre diciembre de 1908 y diciembre de 1935 fue el actor político principal. Generalmente se admite que ejerció un poder omnímodo al menos por la mayor parte de ese período. Antes, entre 1899 y 1908, fue el segundo hombre del régimen, desempeñando importantes funciones políticas y militares bajo Cipriano Castro.

El legado de Gómez y la evaluación de su régimen continúan siendo polémicos a comienzos del siglo XXI. Se le acredita la derrota de los caudillos regionales que mantuvieron al país en permanente guerra civil desde la independencia. En ese sentido, el régimen de Gómez habría consolidado la construcción de un Estado nacional que garantizó la paz en todo el territorio y ordenó el país (Velásquez, 1997; Urbaneja, 1988; Pino Iturrieta, 1988a). También se destaca que Gómez ejerció el poder sin limitación alguna y con extrema crueldad. La tortura fue usada sistemáticamente en las prisiones y un buen número de venezolanos murieron como consecuencia de tal tratamiento. La paz se hizo a costa del terror que sometió a los venezolanos (Caballero, 1993; Sanoja Hernández, 1988).

Este trabajo se propone analizar a la justicia y el derecho en tiempos de Juan Vicente Gómez. En la perspectiva de quienes miran al ejercicio del poder en el período, el objeto puede parecer imposible, pues nada más lejano del derecho y de la justicia que un régimen de sistemática violación de los derechos de los ciudadanos y de uso omnímodo del poder. Sin embargo, si los términos justicia y derecho no se toman en sentido normativo sino como funciones que se desempeñan en una sociedad, el análisis es plausible. Bajo Gómez, los congresos nacionales promulgaron leyes, la administración emitió actos y los tribunales procesaron casos y tomaron decisiones.

Por otra parte, los historiadores del derecho acreditan al período con la construcción de un Estado fuerte y la promulgación de una elaborada legislación. Gómez convocó a los juristas mejor preparados de su tiempo y los puso al frente de las tareas de legislación y organización del Estado. Los *doctores*, como él mismo los llamaba, fueron una parte importante del sistema político de la época, incluyendo las posiciones clave dentro del sistema de justicia (Urbaneja, 1988). Ellos redactaban constituciones, códigos y leyes, y manejaban buena parte del aparato estatal. Una historia social del derecho tiene que dar cuenta de las tensiones entre el sistema normativo y la práctica política.

Si bajo Gómez se constituyó efectivamente el Estado nacional y se centralizó el poder público, corresponde a la historia del derecho analizar con atención este período y analizar la relación entre el Estado, el derecho y el sistema político. Generalmente, se reconoce el relevante papel de la Constitución y la legislación en la organización del Estado y es ineludible que veamos cuál fue el papel que correspondió tanto a ese saber como a sus portadores en la construcción del Estado. Por otra parte, el Poder Judicial generalmente se considera como uno de los tres poderes públicos. Él tiene a su cargo la resolución de conflictos y la garantía de los derechos ciudadanos. Será, así, importante averiguar el papel de los jueces y la justicia en el régimen mencionado.

En el presente trabajo analizaremos en primer lugar la organización del Estado y su relación con la política de la época. En la segunda parte estudiaremos la represión y la justicia penal. En la tercera parte estudiaremos el funcionamiento de la justicia en general, y la Corte Federal y de Casación en particular. La conclusión plantea un análisis general del lugar de la justicia en el Estado y la sociedad venezolana de la época.

POLÍTICA, ESTADO Y CONSTITUCIÓN

Desde la independencia y hasta comienzos del siglo XX Venezuela fue afectada por guerras civiles constantes. El sistema político de la época es considerado *caudillesista*, en el sentido de que los actores políticos más importantes eran líderes locales o regionales con un poder militar independiente. Son los caudillos que entraban en conflictos frecuentes entre sí, produciendo una situación de guerra más o menos permanente. Cuando se distinguía un caudillo mayor a quienes los caudillos locales temían o respetaban, se producían épocas de paz relativa. Páez, Monagas, Guzmán Blanco, Crespo, fueron esos caudillos mayores (Urbaneja, 1975). En épocas en

que el poder o prestigio del caudillo mayor declinaba, el país se convertía en un campo en que los caudillos regionales competían violentamente por el ejercicio del poder. El país tuvo así períodos de luchas bastante generalizadas con períodos de paz relativa. De todas maneras, la situación del peligro constante de rebeliones y violencia destruía la posibilidad de desarrollo de la agricultura y otras actividades económicas. La escasez de excedente retroalimentaba la situación de violencia, generando así un círculo vicioso de guerras, estancamiento económico y carencia de recursos que permitan monopolizar la violencia.

A final del siglo XIX la muerte en batalla de Joaquín Crespo (1898) puso al sistema político en una situación de completa inestabilidad. Esto permitió que Cipriano Castro, uno de los caudillos regionales de la época, lograra una campaña exitosa que lo llevó al poder desde el Táchira a Caracas en pocos meses (1899). Gómez fue un amigo y compañero de Castro desde antes de que ambos iniciaran la rebelión que se llamó luego la Revolución Liberal Restauradora. Los caudillos de las áreas centrales del país no opusieron mayor resistencia, probablemente por estimar que el nuevo caudillo seguiría las reglas implícitas del sistema político de la época. Cuando Castro se mostró como un centralizador sin vocación por respetar límites, generó una coalición de los caudillos del país que inició contra él la Revolución Libertadora. Por motivos que no es pertinente analizar aquí, Castro, con la activa participación de Gómez, logró derrotar a la coalición de caudillos en la batalla de La Victoria en octubre-noviembre de 1902. Gómez luego fue el encargado de perseguir en sus regiones a los caudillos que habían rehecho sus fuerzas y logró derrotarlos. La derrota militar de los caudillos no destruía la base de su poder. El ocaso de la estirpe, para usar la expresión de Quintero (1990), requirió de un esfuerzo mayor generalmente atribuido al liderazgo de Gómez.

El tiempo de los caudillos marcó una situación peculiar para la organización política venezolana. Aunque Venezuela fue organizada como un Estado nacional, con una Constitución y un conjunto de leyes nacionales, y con poderes públicos teóricamente de alcance nacional, la práctica política hacía que la base del poder fuese regional. Las personas llamadas al ejercicio del Poder Nacional tenían que contar con la aquiescencia de los poderes fácticos regionales. El sistema jurídico podía ser representado como una pirámide, pero el sistema político era más bien una red cuyos actores principales eran los caudillos. La Constitución federal de 1864 reconoció esta situación al prohibir al Gobierno central estacionar tropas en los estados y al hacer la justicia materia de los estados (Artículo 91), con excepción de la Corte Federal, un tribunal de competencias importantes pero muy limitadas

(Artículo 92). En resumen, no puede negarse la existencia de un Estado nacional, en el sentido de que existía un Poder Ejecutivo nacional que manejaba una cierta cantidad de recursos, un Poder Legislativo y una legislación nacionales, una Corte Federal y, posteriormente, una Corte de Casación, pero el poder real de estos órganos nacionales y su capacidad de acción era mínima.

Los historiadores destacan la falta de un poder efectivo nacional, en la práctica inexistencia de un ejército nacional que monopolizara la fuerza militar dentro del Estado y en las enormes dificultades de comunicación entre las distintas regiones del país. Esto último tenía una consecuencia político-militar importante y tenía también una consecuencia económica, pues no podía hablarse de un espacio económico nacional (Velásquez, 1997; Pino Iturrieta, 1998a; Ziemis, 1988). El excedente económico era escaso, lo que producía baja recaudación fiscal, por lo que se debilitaba al Estado. Había, así, un círculo vicioso de atraso y pobreza. Este círculo vicioso se rompe en el período que analizamos (Sullivan, 1992).

La formación de un ejército nacional profesional fue un componente muy importante dentro de la consolidación del Estado. Esto se inició bajo Castro pero sólo se logró plenamente bajo Gómez. Para este último, el Ejército fue uno de sus focos de atención preferente, hasta el punto que ejerció siempre su jefatura. Durante los 27 años de hegemonía, Gómez no ejerció siempre la presidencia de la república, pero fue jefe del Ejército y jefe de la Causa de Diciembre. Nadie dudaba dónde residía el poder político y quién tomaba todas las decisiones importantes.

Si miramos a la derrota de los caudillos y la atención de lo militar, la importancia de Gómez puede retrotraerse a las presidencias de Cipriano Castro (1899-1908). Sin duda, la derrota de los caudillos regionales fue importante para el final del período de las guerras civiles y seguramente la batalla de La Victoria (1902) y la toma de Ciudad Bolívar (1903) son fechas decisivas. En ambas, Gómez tuvo una actuación muy importante. La paz tiene elementos adicionales a la derrota de los caudillos, como la configuración del Ejército y una incipiente burocracia nacional que consolidara el poder central. Las presidencias de Castro fueron sujetas a demasiados conflictos y contingencias, primero por la lucha con los caudillos y luego por las reclamaciones extranjeras, como para considerar tal período una época de paz. Incluso, en la etapa en que el poder político de Castro se consolidó (1904-1908), una vida personal disipada, la escasa atención a la administración, una política exterior pugnaz y, en definitiva, el quebrantamiento de su salud, marcan este período como conflictivo e inestable.

Kornblith y Quintana (1981) estudiaron la consolidación del Estado a través del gasto fiscal. El estudio muestra el esfuerzo de centralización en la recaudación y disposición de recursos. El fin de las guerras civiles y la derrota de los caudillos permitió que los recursos se usaran más abundantemente en tareas como la construcción del Ejército nacional, las comunicaciones y tareas generales de consolidación del poder político. Así, por ejemplo, el Ministerio de Relaciones Exteriores le prestó atención a la consolidación de una red de espionaje que permitía el control de los opositores políticos en el exterior. En definitiva, la prioridad del gasto estatal fue la consolidación del poder político. El Estado no puede considerarse completamente constituido y centralizado sino unos diez años después del inicio de la hegemonía de Gómez.

Esta perspectiva institucional coincide con la perspectiva de la historia política propiamente. El régimen de Gómez comenzó por construir alianzas, con políticas de compromiso con los antiguos caudillos que le permitieron consolidar progresivamente el poder. Es por ello que Gómez se presentó en 1909 como un hombre de transición que redujo el período presidencial a cuatro años sin reelección, aceptó un Consejo de Gobierno integrado por los antiguos caudillos y fue especialmente prudente en los primeros años de ejercicio del poder. La necesidad de un cambio de Constitución para cambiar las reglas del juego político en 1914, lo hizo endurecer el régimen y acrecentar la represión. Los años finales plantearon el problema de sucesión, lo cual obligó a nuevos cambios constitucionales que debemos ver en el análisis de las constituciones. En términos políticos, hay también una esclerosis que se muestra en las dificultades para lidiar con nuevas formas de oposición.

La interrogante que abre el conocimiento que el régimen de Gómez tuvo importantes transformaciones internas es si, para los propósitos de una historia social del derecho, el régimen de Gómez puede tratarse como una unidad o si debemos distinguir períodos muy distintos entre sí. El análisis puramente jurídico llevaría a la segunda opción, pues hubo cambios constitucionales importantes y reformas sustanciales de los principales códigos. Esto obliga al análisis del significado de las constituciones.

La primera Constitución del gomecismo, de 1909, es políticamente liberal en el sentido de que acepta una separación de poderes y establece un gobierno con poderes limitados. La Constitución contiene una adecuada declaración de derechos con garantías suficientes a la libertad y la seguridad, que prohíbe las detenciones extrajudiciales, los apremios en las declaraciones o la obligación de declarar contra sí mismo (Artículo 23, numeral 14). El Poder Público está distribuido entre el

ámbito municipal, estatal y federal, con amplias competencias para los estados y la posibilidad de fondos propios. En el Poder Ejecutivo Federal se incluye, además del Presidente de la República y los ministros, el Consejo de Gobierno, con importantes atribuciones constitucionales (Artículos 88 a 97). La lectura de la Constitución muestra que el Consejo de Gobierno es un claro límite al ejercicio del poder por el Presidente de la República. La justicia se mantiene como competencia de los estados. El Poder Legislativo del Congreso es indelegable. La Corte Federal y de Casación, tribunal federal por excelencia, tiene importantes atribuciones, entre ellas la declaratoria de nulidad de las leyes nacionales o de los estados cuando entren en colisión con la Constitución y la declaratoria de nulidad de los actos del Legislativo o del Ejecutivo que violen la autonomía del ámbito estatal y municipal (Artículo 112, numerales 10 y 12). Esta Constitución claramente es la expresión de un gobierno que busca el consenso y que se presenta como un proyecto no represivo. Sin embargo, la Constitución tiene dos disposiciones transitorias que prevén la designación de un presidente provisional (Artículo 155) y que dan a éste poder para dictar todo tipo de medidas que sea necesaria “para la organización política y administrativa del país durante el período provisional”. Esto le permitió reorganizar el Estado y colocar en las posiciones más importantes a personas de su confianza.¹

Sobre las prácticas políticas en este período, los historiadores no están de acuerdo. Velásquez, uno de los historiadores más prestigiosos del gomecismo, indica que “desde 1908 a 1913 Venezuela gozó de un régimen de libertades y respeto a los derechos ciudadanos como en escasas ocasiones anteriores vivió el país. La libertad de prensa era absoluta, los periódicos de oposición criticaban los actos del Gobierno y los ministros respondían a las críticas y trataban de justificar sus actos... mientras el Presidente Gómez se paseaba por la plaza Bolívar de Caracas” (Velásquez, 1997:522). Caballero (1993) habla de una luna de miel entre Gómez y los políticos e intelectuales de la época. Sanoja Hernández, por el contrario, destaca casos de represión en los cuales los principios constitucionales no fueron observados desde el mismo comienzo del régimen (Sanoja Hernández, 1988). Hay historiadores que no hacen distinciones en el régimen de Gómez (Pino Iturrieta,

¹ Esto permite afirmar a Delgado (2005:507): “En apariencia, la reforma dio lugar a una Constitución democrática y liberal; el país creyó ingenuamente en la necesidad del cambio constitucional; pero en esencia, ella no tuvo jamás como verdadero propósito el establecimiento de un Estado liberal y democrático, fuerte y moderno, sino el de procurar las bases más firmes posibles al poder de un autócrata”. Delgado lee los textos desde el futuro hacia el pasado: Gómez era ya un autócrata en 1908 y la Constitución que todos los contemporáneos leían como liberal y democrática echaba las bases de su autocracia.

1988b), mientras otros destacan distintos subperíodos con rasgos distintivos (Caballero, 1993). El Consejo de Gobierno, probablemente, no tuvo la importancia que le atribuía la Constitución y no limitó el ejercicio de las facultades presidenciales. Sin entrar a elucidar un tema histórico para el cual no tenemos instrumentos ni competencia, puede afirmarse que claramente Gómez inicialmente buscó consenso al invitar a los caudillos que previamente había derrotado en el período de Castro, y que estaban en el exilio, a integrar el Consejo de Gobierno. También, permitió ciertas libertades aunque seguramente el límite de lo permitido y lo prohibido no estaba demasiado claro para los actores de la época.

En definitiva, Gómez se mostró inicialmente como hábil negociador de consenso aunque también sin empacho para cometer abusos como la liberación de su primo Eustoquio y la prisión del juez que lo había condenado (Franceschi González, 2001). La proximidad del final constitucional de su mandato y la prohibición de reelegirse requirió que actuara contra las reglas aprobadas. En 1913, con el pretexto de una invasión por Coro, se puso al frente del Ejército y salió en campaña, incrementando la represión. En 1914, a su regreso victorioso, un congreso de plenipotenciarios de los estados aprobó dos constituciones: una provisional, que corresponde a la emergencia, y luego una definitiva. En la Constitución de 1914 desapareció el Consejo de Gobierno, el mandato presidencial se hizo de 7 años (Artículo 128) y no se puso límite a la reelección. Obviamente, esto es un refuerzo del poder del Presidente de la República, pero el articulado sobre las garantías ciudadanas permaneció sin cambios, así como el poder de revisión de la Corte Federal y de Casación de los actos legislativos y ejecutivos.

A partir de 1913 los rasgos conciliadores o de búsqueda de consenso de la primera etapa desaparecieron. El régimen se endureció y nadie discute su carácter represivo. Las libertades públicas desaparecieron y ningún tipo de oposición fue tolerado. Hay naturalmente un cierto grado de debate, pero éste se produce dentro del mismo régimen (Capriles Méndez, 1991), sin afectar para nada la completa obediencia de todos a los mandatos del General.

Las constituciones posteriores obedecieron a cambios menos importantes dentro del régimen. La reforma de 1922 estableció dos vicepresidencias de la República que fueron ocupadas por el hermano y el hijo de Gómez, medida claramente destinada a organizar la sucesión. El asesinato del Primer Vicepresidente en el cual probablemente estaba implicado el Segundo Vicepresidente, obligó a cambiar el arreglo. En la reforma constitucional de 1925 queda un solo Vicepresidente para llenar las faltas temporales o absolutas, pero el Presidente puede ejercer sus poderes desde

cualquier punto de la república (Artículo 98). Esto era importante porque Gómez había decidido fijar su residencia en Maracay y había convertido tal ciudad en la plaza militar más fuerte de la república. La reforma permitió también a los estados delegar el poder en el Presidente de la República, reconociendo la centralización del poder que ya se había producido en la práctica (Artículo 100-27). Las reformas constitucionales de 1928, 1929 y 1931 fueron menos importantes. En líneas generales, estas reformas aseguran al régimen el control absoluto sobre el país y la permanencia de Gómez en el ejercicio del poder (Delgado, 2005:533).

El régimen de Gómez no sólo prestó atención a la redacción de la Constitución, sino también a la de las leyes. Los códigos, en particular, fueron revisados con atención y los cinco códigos principales tuvieron importantes reformas en el período. El Código Civil fue reformado en 1916 y 1922, el Código de Comercio en 1919 y el Código de Procedimiento Civil en 1917. En lo que concierne más a este trabajo, el Código Penal fue reformado en 1912, 1915 y 1926, y el Código de Enjuiciamiento Criminal en 1911, 1915 y 1926. Todas las reformas fueron estudiadas con atención y quedaron materiales de los trabajos preparatorios. Todos fueron discutidos por el Congreso, pues recordemos que la Constitución no permitía la delegación legislativa. En líneas generales, estos códigos pueden ser considerados modernos y liberales. En particular, el Código Penal, basado en el italiano (llamado también Zanardelli por el ministro que lo propuso) corresponde a la escuela clásica o liberal (Zaffaroni, 2000:60ss.).

El código que regulaba el proceso penal, llamado Código de Enjuiciamiento Criminal entre 1897 y 1998, autorizaba a los estados para establecer el juicio por jurados. En aquellos estados que lo establecieran, el procesado podía optar al juicio por jurado que era oral. La reforma del Código en 1915 suprimió el juicio por jurado y el procedimiento oral (Chiossone, 1981:493).

Estos códigos sobrevivieron al período de Gómez. Así, el Código Penal ha tenido dos reformas posteriores, en 1964 y 2005. Estas reformas han aumentado las penas de algunos delitos y, en general, lo han hecho más represivo. El procedimiento parcialmente inquisitivo del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926 quedó incólume hasta 1998. Ese año el Código Orgánico de Procedimiento Penal estableció el procedimiento acusatorio y oral, que garantiza mejor los derechos de los procesados. Las reformas sucesivas suprimieron al juicio por jurado y facilitaron la prisión preventiva. La práctica de los tribunales ha restaurado muchos de los rasgos del procedimiento inquisitivo anterior.

En resumen, la legislación de la época de Gómez fue suficientemente liberal para haber sobrevivido la etapa de liberalización posterior, incluida la democracia de partidos de 1958-1998. Por supuesto, también puede interpretarse que la sociedad venezolana es tan represiva como para haber permanecido bajo la legislación de Gómez, e incluso, haber hecho más represivo su Código Penal. Nuestra interpretación es que la legislación de Gómez puede considerarse liberal, en términos generales, y que los distintos cambios constitucionales y legales muestran una sociedad regida por reglas considerablemente liberales, para los patrones de la época. Las constituciones distribuyeron el Poder Público entre el poder central o federal, estatal y municipal. Existió también la distribución funcional entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los cambios constitucionales y legislativos mantuvieron incólume la lista de derechos fundamentales de los ciudadanos. La libertad personal, la de expresión, la de reunión, el derecho a ser juzgado sólo por sus jueces naturales, la prohibición de la prisión por deudas, de la incomunicación de los detenidos, los apremios y demás reglas que consideramos centrales para la existencia del Estado de derecho están allí. Por supuesto, sabemos que las prácticas políticas eran opuestas. Las libertades fundamentales no existían y veremos luego con más detalle todo lo concerniente a la represión y la justicia. La interrogante de investigación es porqué se mantuvo la apariencia de un Estado liberal, si las garantías ciudadanas eran violadas sistemáticamente.

Una respuesta posible es que Gómez y especialmente sus juristas o doctores, tenían interés en mantener una apariencia. La Constitución y las leyes pueden formar parte de esa apariencia, pero las apariencias no son inocuas. Ella implica una inversión importante en formación de abogados, en funcionamiento de legislaturas y tribunales. Esto se traduce en actores sociales y políticos que desarrollaban una actividad. La interacción entre las acciones que configuran la apariencia y las realidades más siniestras no pueden dejar de ser analizadas en una historia social del derecho. Esto es lo que haremos en las páginas que siguen, en aquello que concierne a la represión y la justicia en tiempos de Gómez.

REPRESIÓN Y JUSTICIA PENAL

El autoritarismo y la represión en el período de Gómez han pasado a ser paradigmáticos en la historia de Venezuela y en las convenciones historiográficas más generalizadas. Incluso, hay telenovelas muy populares que presentaron su carácter a la vez silencioso y astuto acompañando su exagerado autoritarismo y su indiscutible crueldad. Este trabajo no se propone ir contra esa imagen de Gómez,

sino pasar por la criba metodológica de la historia social del derecho los lugares comunes sobre la represión y el funcionamiento del Estado y la justicia.

Hay suficientes testimonios de la época que muestran largos encarcelamientos de opositores del régimen sin que se les hubiera seguido juicio alguno y se les hubiera comprobado la ejecución de un delito. La privación de la libertad iba acompañada de torturas. Varios de los carceleros torturadores del gomecismo parecen haber alcanzado las cotas máximas del sadismo. Las condiciones de detención eran las peores imaginables, hasta el punto que es asombroso que haya habido un número de personas que sobrevivieron a tal tratamiento. La Rotunda fue una de las prisiones famosas por el tratamiento cruel a los prisioneros.² Simbólicamente fue demolida en 1936, a raíz de la muerte de Gómez, y en su lugar se levantó la plaza de la Concordia, en el centro de Caracas. No hay motivos para poner en duda el oprobio de ésta y otras prisiones del gomecismo y el carácter inhumano de la represión bajo Gómez. La tarea del trabajo es, en primer lugar, cuantificar cuántos venezolanos fueron víctimas de la represión y, en segundo lugar, considerar ese tratamiento específico conforme a los patrones legales y culturales de la época.

Hay una parte de la literatura histórica que sugiere que la represión afectó directamente a un gran número de venezolanos.³ Por ejemplo, Pino Iturrieta (1988b:157) señala que “los calabozos batían una descomunal marca de inquilinos” y los “tormentos sin tasa castigaban a los sectores refractarios”. Esta visión parece ser la más compartida, pero los estudios de detalle no parecen confirmarla. Sanoja Hernández (1988), un autor sin ninguna simpatía por Gómez, realizó el estudio del número de prisioneros y de descripción de su tratamiento. Lo tomamos como guía. Este autor descarta las cifras más altas ofrecidas por algunos actores de época. Así, considera que Andrés Eloy Blanco al hablar de cincuenta mil muertos del gomecismo en un famoso discurso en el Congreso, hizo una clara exageración⁴ (pp. 141 y 153). Basándose en Pocaterra, este autor nos da cifras que le parecen más verosímiles. Por ejemplo, entre 1913 y 1919 habrían muerto en las cárceles

² Una descripción detallada de las condiciones en las cuales vivían y morían los presos puede verse en Pocaterra (1990). Sus *Memorias de un venezolano de la decadencia* son testimonios cuidadosos y un libro verdaderamente estremecedor. Para una historia de La Rotunda, véase Navas Blanco (2001).

³ Pedro Manuel Arcaya, dos veces ministro de Relaciones Interiores y Procurador General durante Gómez y uno de sus defensores persistentes sostiene que los presos políticos no eran muchos. Señala que estaban a la orden de Gómez y que los jueces o el mismo Ministro de Relaciones Interiores no tenían una injerencia directa en la materia (Arcaya, 1983:110-111).

⁴ La mención de los 50.000 muertos es claramente una afirmación retórica, de combate parlamentario. Blanco, un conocido poeta y parlamentario, no había hecho investigación alguna ni se apoya en ningún documento.

del gomecismo 107 “secuestrados”. Pocaterra calculó que el promedio de detenidos por año era de 65 y que la cifra de muertos indicaba que morían (por suicidio o enfermedad) cerca del 20% (Sanoja Hernández, 1988:147). Es probable que la cifra se refiera sólo a los presos políticos y que Pocaterra y Sanoja Hernández no estén contando a los detenidos comunes.

Existen cifras oficiales sobre la cantidad de presos. Disponemos de dos fuentes, las memorias presentadas por los ministros y el *Anuario Estadístico*. Las memorias son publicaciones inmediatas que dan cuenta de lo sucedido el año anterior. Los anuarios se publicaban unos tres años más tarde. Así, el anuario que corresponde a 1911, se publicó en 1914. Las cifras de las memorias son considerablemente más bajas que la de los anuarios, probablemente debido a que los ministros trabajaban con datos incompletos, dadas las dificultades de comunicación para la época.

Conforme a la memoria de 1910, entraron a las cárceles del país entre el 1° de abril de 1909 y el 18 de marzo de 1910 un total de 67 personas. La clasificación por delitos era: 42 por homicidio, 9 por heridas y 5 por lesiones. El resto es por delitos varios, de los cuales 4 fueron por “delito militar”, una probable denominación para delitos políticos. En el mismo período salieron de las prisiones 49 personas por distintos motivos (*Memoria que presenta el Ministro de Relaciones Interiores al Congreso Nacional en 1910*:II,104-108).

El *Anuario Estadístico de Venezuela* para 1910 (Caracas, Imprenta Nacional, 1913) tiene cifras para todo el año de 1910 y puede suponerse una información mucho más completa por el cuidado y detalle que hay en la recolección de la información. Conforme a esta información, también oficial, se iniciaron causas criminales por la comisión de 1.777 delitos en 1910, dentro de los cuales destacan 343 homicidios, 669 heridos, 117 hurtos y 53 robos (*Anuario*, pp. 160-161). Aparentemente el sistema judicial procesaba buena parte de los delitos que se descubrían, pues el mismo anuario menciona 2.120 delitos “cometidos” ese año (p. 214). En cuanto a presos, el anuario señala también 2.120 presos ingresados ese año. Para el 31 de diciembre de 1909 había 1.275 presos y para el 31 de diciembre de 1910 la cifra era de 1.327 (p. 209). Dado que la población del país era de 2.800.000 habitantes (Baptista, 1997:28), la cifra relativa es de 47,4 presos por 100.000 habitantes. Tomado en cuenta quienes se encontraban en presidio, la cifra llega a los 50,4 por 100.000.

El *Anuario Estadístico de Venezuela 1911* (Caracas, Imprenta Nacional, 1914) tiene datos más precisos y los hace comparativos con los años anteriores.

El cuadro 1 resume la información de dos cuadros de ese anuario. Tiene también la información de quienes se encontraban en presidio, que para la época son fortalezas o cárceles con mayor seguridad.

Cuadro 1
Presos en Venezuela 1907-1911

	1907	1908	1909	1910	1911
En prisión el 1º enero	1337	1313	1343	1275	1327
Ingreso en el año	1725	1915	2082	2120	2114
En prisión el 31 diciembre	1313	1342	1275	1327	1470
En presidio el 1º de enero	-----	223	231	76	96
Ingresos en el año	-----	53	64	30	111
En presidio el 31 de diciembre	223	231	244	84	185

Fuente: *Anuario Estadístico de Venezuela 1911*. Caracas, Imprenta Nacional, 1914, p. 322.

El cuadro muestra que los años iniciales del gobierno de Gómez no significaron ningún cambio importante respecto al tiempo de Castro en cuanto se refiere a presos comunes.

Para la mitad del régimen de Gómez tenemos datos sólo de las memorias del Ministro. Comparada con los datos de la misma fuente para comienzos del período, se aprecia un incremento importante: 91 ingresos entre el 19 de marzo de 1914 y 19 de marzo de 1915, un año en el cual la represión ha debido ser severa por las razones antes explicadas. Entre los ingresados, 89 lo fueron por homicidio. En cambio, los egresos cayeron a 33 (*Memoria presentada a las Cámaras Legislativas de los Estados Unidos de Venezuela por el Ministro de Relaciones Interiores en 1915*, p. 484). Dos años después, en el período 1916-1917, los ingresos disminuyeron a 71 (de los cuales 59 por homicidio) y los egresos se incrementaron modestamente a 42 (*Memoria presentada a las Cámaras Legislativas de los Estados Unidos de Venezuela por el Ministro de Relaciones Interiores en 1917*, pp. 411-417). Lamentablemente, no hemos localizado un anuario estadístico para esos años.

Nótese que los años 1914-1915 y 1916-1917 corresponden a un período de recrudescimiento de la represión política y para el cual Pocaterra calculó 65 presos por año, una cifra más baja que las oficiales. Sin embargo, por cuanto los presos oficialmente contados son procesados por homicidio y otros delitos comunes, es

probable que Pocaterra haya contado sólo los presos políticos y que las memorias oficiales no hayan contado a éstos. De todas maneras, si sumamos los presos calculados por Pocaterra con los contados por el Ministro de Relaciones Interiores, la cifra todavía sería baja comparada con la Venezuela de finales del siglo XX o comienzos del siglo XXI.

En los años finales del gomecismo la cifra de presos se incrementó sustancialmente según las memorias del Ministro del Interior, comparando los datos con las memorias anteriores. La estadística se presenta como resumen del movimiento carcelario-judicial, lo cual es prácticamente un reconocimiento que no incluye los presos políticos. El total de ingresos para 1933 fue de 1.118, de los cuales 874 son clasificados como presos por delitos contra las personas (homicidio y lesiones, especialmente), 138 contra la propiedad (robo, hurto), 76 contra las buenas costumbres y buen orden de la familias (delitos sexuales). Los 30 restantes corresponden a otras categorías. Para el mismo período egresaron de las cárceles 499 personas (*Memoria presentada a la Cámara Legislativa de los Estados Unidos de Venezuela por el Ministro de Relaciones Interiores en 1934*, p. 801).

En 1934 el total de presos ingresados fue algo menor: 1.091, clasificados en 779 por delitos contra las personas, 164 por delitos contra la propiedad, 83 por delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias, y el resto por otros delitos. El total de egresos aumentó a 707 (*Memoria presentada a la Cámara Legislativa de los Estados Unidos de Venezuela por el Ministro de Relaciones Interiores en 1935*, p. 819). Estas cifras son del movimiento carcelario-judicial, una denominación que podría indicar que no se están contando los presos detenidos por autoridades distintas a los jueces. Las cifras para 1933 y 1934 son sustancialmente mayores comparadas con las memorias de 20 años antes, pero sería una ligera disminución comparada con las cifras del *Anuario Estadístico*. Por lo que sabemos de la época, no hubo un incremento apreciable de la delincuencia. En la memoria de los ancianos, la época de Gómez aparece más bien como de baja delincuencia. El aumento del número de presos comunes podría indicar una mayor actividad del Estado en la persecución y castigo de los delitos o una mayor velocidad en proveer los datos para alimentar la memoria que presentaba el Ministro. En todo caso, sería un indicador de que el Estado venezolano en 1909, o antes, funcionaba con más dificultades que para el final del período de Gómez.

El *Anuario Estadístico 1938*, que tiene datos para 1936, 1937 y 1938, indica que en 1936 se iniciaron 3.089 causas penales (p. 493), un aumento importante respecto a las 1.777 que se iniciaron en 1910. No hay cifra de presos para ese año

pero para 1937 indica 3.667 presos ingresados. Esto confirma un Estado que se convierte en un represor más activo durante el período que analizamos.

La imagen del régimen de Gómez como uno que puso en prisión a un gran número de venezolanos debe ser tomada con precaución. Ciertamente, incrementó el número de presos respecto al pasado, lo cual puede haber llamado la atención de sus contemporáneos, pero se trata de números bajos comparados con sociedades modernas. El terror que ciertamente el régimen infundió en los venezolanos debe ser buscado en otro terreno, el cualitativo, y no en el número de presos.

En el análisis cualitativo es importante destacar la relación entre el castigo y la justicia. Una hipótesis plausible a la que nos lleva el análisis anterior es la existencia de dos sistemas de castigo: los presos políticos, que estarían a disposición del Poder Ejecutivo, y los presos comunes, a disposición de los jueces. Esta hipótesis puede fundarse en los relatos de época y en la manera como los historiadores han narrado los casos posteriormente. Las personas reducidas encarceladas por motivos políticos entraban a prisión por una decisión del poder político sin que se les informara el delito que habían cometido ni se les diera derecho a defenderse. Eran generalmente sometidos a interrogatorios sádicos, con abundante uso de distintos medios de tortura y permanecían en celdas insalubres, sometidos a los peores desmanes tanto de los carceleros como de los presos comunes. Generalmente, se los engrillaba, es decir, se los ataba con una cadena a una pesada bola que dificultaba el desplazamiento. Los grillos no sólo evitaban la huida, sino que constituían una incomodidad adicional. La incomunicación era la regla. Las condiciones de higiene y alimentación eran pésimas. Los alimentos y otras comodidades facilitadas por los familiares sólo ocasionalmente llegaban a los presos (Navas Blanco, 2001). El tratamiento cruel a los presos era ya la regla cuando Gómez llegó al poder. La peculiaridad de Gómez fue haber empeorado ese tratamiento y, como ya hemos visto, un número importante de presos políticos morían en prisión como consecuencia de excesos en la tortura o por las pésimas condiciones de higiene.

El régimen de Gómez probablemente jugó con lo que hoy llamaríamos un efecto mediático. Por las *Memorias* de Pocaterra (1990) y por otros relatos, sabemos que los presos políticos eran liberados en grupo y que informalmente se hacía el anuncio con cierta anticipación. Familiares, amigos y seguramente curiosos iban a esperar la liberación de los presos, cuyo mal estado era evidente. Esta estrategia mostraba la suerte que aguardaba a quienes se oponían al régimen y era adecuada para causar el terror. Obviamente, también generaba la imagen del régimen como tremendamente represivo.

Los presos comunes compartían el mismo espacio carcelario, pero en términos relativos eran unos privilegiados. Los jefes de la prisión los utilizaban para hostigar a los presos políticos. Como servían a los carceleros, éstos los trataban mejor y podían concederle pequeños privilegios.

Los presos comunes estaban sometidos a juicio o condenados por un tribunal a un término cierto. Entre las posibilidades que tenían era solicitar rebaja de pena a la Corte Federal y de Casación. Las memorias de la Corte muestran que estas peticiones eran atendidas frecuentemente. Las penas mismas no eran altas. En el Código Penal de 1926 el homicidio tenía una pena máxima de 18 años, pero no encontré ningún caso en que se hubiera condenado a más de 15 años y frecuentemente la pena era rebajada.⁵ La rebelión, delito político por excelencia, era condenado con presidio de 10 a 15 años en el Código de 1926, mientras que en el de 2000 la pena es de 12 a 24 (Artículos 114 y 144, respectivamente). El hurto pasó de la pena máxima de 1 año a 3 años (Artículo 453 en ambos códigos), y el robo de 6 a 8 años (Artículo 457). En resumen, el Sistema Penal formal era menos represivo que en el presente y las penas tendían ser más breves. Por lo contrario, la pena de los presos políticos era indeterminada y dependía de la voluntad de Gómez. Hubo presos que pasaron mucho más de quince años en prisión (Sanoja Hernández, 1988). La combinación de penas indeterminadas, torturas, malos tratos y pésimas condiciones de la prisión hacía particularmente terrible la suerte de los prisioneros.

Dada la existencia de estos dos sistemas paralelos, es importante ver los momentos en los cuales se tocan. Rufino Blanco Fombona relata los detalles de su prisión en La Rotunda en el prólogo a su libro *Cantos de la prisión y del destierro* (1911). Conforme a tal relato, una carta de Rafael y Andrés Mata a Juan Vicente Gómez delató al narrador. Fue llevado ante el Gobernador de Caracas, Carlos León, que desconocía de qué se trataba y después fue internado en La Rotunda. Del relato se desprende que fue un preso altanero que en determinados momentos agredió a otros reclusos o guardias que lo hostigaban. El 19 de abril de 1910 fueron liberados todos los presos políticos, pero él permaneció en la cárcel y se le comenzó un juicio penal. El Alcaide de La Rotunda lo acusó de haber instigado a uno de los guardias para que envenenara a otro preso, el general Benjamin Ruiz. Se realizó el juicio y un jurado no creyó la acusación y lo absolvió. A pesar de

⁵ Por ejemplo, en el período 1909-1910 fueron condenadas judicialmente 67 personas, incluyendo 42 por homicidio. Sólo a 7 se les impuso la pena de 15 años de prisión. Todos los demás tuvieron penas menores. Los 49 presos que egresaron de las prisiones cumplieron penas diversas, pero sólo cuatro llegaron a los 12 años. Todas las demás personas cumplieron penas menores.

la absolución no fue liberado y a los pocos días fue expulsado del país (Blanco Fombona, 1911). La expulsión del territorio de la República era una pena en la época. En este caso se aplicó sin que se conociera cuál era el delito.

El relato no tiene fechas exactas, pero el tiempo de detención fue probablemente de un año. Hay una excelente descripción de La Rotunda, una prisión panóptica, y del tratamiento inhumano que recibían los presos. Durante el tiempo de la prisión el narrador no fue informado de los motivos del encarcelamiento y luego se desarrolló un juicio que no tenía relación con esos motivos. Al final, absuelto por el jurado, fue de hecho condenado al destierro. También informa que para la época no eran muchos los presos políticos y que todos, menos él mismo, fueron liberados en abril de 1910.

El segundo caso fue el asesinato del gobernador de Caracas Luis Mata Illas.⁶ El asesinato se produjo en un botiquín y el juez de primera instancia encontró culpables a los generales Isaías Nieto y Eustoquio Gómez. Este último, primo del entonces vicepresidente Juan Vicente Gómez. La condena a 15 años fue ratificada por el juez Juan José Abreu en 1909. El ya presidente Gómez estuvo en desacuerdo con la condena, lo que produjo que el general Eustoquio fuera liberado (y designado Gobernador del Estado Táchira), mientras el juez Abreu fue a prisión. El periodista Leoncio Martínez produjo una caricatura en la que aparecía un grupo de gendarmes poniéndole esposas y cadenas a la imagen de la justicia. La publicación determinó que el caricaturista y su hermano Rafael, director del periódico, también fueran encarcelados en La Rotunda (Sanoja Hernández, 1988).

Arcaya narra el caso del general Jorge Bello, decidido en la Corte Federal y de Casación. Bello había seducido la guarnición de la Fortaleza de San Carlos para que se alzara contra Gómez. El Consejo de Guerra lo condenó a la pena de 12 años de prisión. Pasado el asunto a la Corte Federal y de Casación, ésta encontró que Bello había declarado bajo juramento, lo cual envolvía una presión moral prohibida por la ley. La Corte anuló lo actuado (Arcaya, 1983:92). Gómez no hizo ninguna presión sobre los jueces ni les reclamó nada. Como lo señala Arcaya, “prefirió proceder en esos asuntos de un modo ejecutivo, mediante informaciones policiales” (p. 110).

⁶ Mata Illas (1865-1907) fue un actor importante en el gobierno de Cipriano Castro, en el cual fue parlamentario y ministro antes de desempeñarse como Gobernador del Distrito Federal. El asesinato tuvo una coloración política, pues Mata Illas era el jefe de la facción del castrismo que se oponía a Gómez (movimiento político llamado La Conjura) (Miliani de Mazzei, 1997).

Estos tres casos tempranos en el régimen de Gómez probablemente enseñaron suficientemente a los jueces y a Gómez y colaboradores a mantener separados los casos tramitados por la justicia y los tramitados políticamente. El único anuncio en el cual Gómez amenaza con usar los tribunales es más bien una ironía. En el caso del asesinato de Juancho Gómez, primer vicepresidente de la República, los autores materiales fueron descubiertos e interrogados. Diez meses después, el 26 de abril de 1924, Gómez informó al Congreso del asesinato y los nombres de los implicados, declarando “todos los cuales se encuentran detenidos a la disposición de los Tribunales de Justicia, que harán caer sobre ellos y sobre sus instigadores y cómplices todo el peso de las Leyes”. Como bien lo observa Consalvi (2007:129), los autores materiales ya habían muerto bajo tortura, y el hijo de Gómez y su madre, probables autores intelectuales, fueron enviados a un exilio dorado.

No aparece en la bibliografía consultada que los jueces hayan sido utilizados como instrumentos de represión del régimen. En 1909 se inició un juicio contra Cipriano Castro por el asesinato de Antonio Paredes y por su orden de asesinar a Juan Vicente Gómez. Si bien el juicio tuvo efectos legitimadores de la toma del poder por Gómez, ni siquiera se concluyó (Velásquez, 1972). El caso es más bien excepcional y llama la atención que no se continuara.⁷ En otro trabajo de Velásquez (1986) se describe bien cómo Gómez respetaba el dominio de los doctores y de los jueces, en general, en buena parte porque el sistema dual no requería poner la represión en manos de los jueces.

A la vez, los jueces claramente no tomaron acción alguna de protección de los derechos constitucionales de los detenidos. El detallado relato que hace Rómulo Betancourt de la prisión de los estudiantes de 1928, además de confirmar las terribles condiciones de las prisiones y el tratamiento vejatorio a los presos, habla de los interrogatorios formales por el Gobernador de Caracas, no por funcionarios judiciales. A los estudiantes llegaron noticias de las gestiones que hicieron sus familiares por distintas vías, pero nadie parece haber recurrido a los jueces y no fueron los jueces quienes ordenaron la libertad de los estudiantes (Betancourt, 1928).

Las cifras revelan que el sistema judicial tomó un mayor control en la tramitación de los casos que concernían a la delincuencia ordinaria y que aumentó la

⁷ El bien informado estudio de Velásquez (1972) muestra que Castro, en sus días finales como Presidente de la República, efectivamente envió un telegrama cifrado ordenando la muerte de Paredes y que los colaboradores de Castro se las arreglaron para que esta decisión apareciera como totalmente personal. Había suficientes elementos para condenarlo. En cambio, la acusación de que ordenara la muerte de Gómez es mucho más débil.

población de las prisiones. Los testimonios de época consultados muestran que la represión política se realizó en una vía paralela en la cual los jueces no podían cumplir las funciones que constitucionalmente les correspondían. La existencia de dos sistemas paralelos no implicaba la independencia de lo judicial. Si el Gobierno o Gómez tenían interés en una decisión, no parece que se hubieran abstenido de sugerirle al juez la solución del caso. Segnini (1982:145) observa “el Poder Judicial no escapaba del sometimiento al poder absoluto; el manejo de la justicia se ajustaba al poder del más fuerte”. Como ejemplo, hay una carta de Márquez Bustillos, presidente provisional, referente al asunto Bramon. La carta señala que el director del Ministerio de Relaciones Interiores, Juan de Dios Méndez y Mendoza, recomienda que se envíe al abogado Cristóbal L. Mendoza a San Cristóbal con una carta de Gómez para su primo Eustoquio, gobernador del estado Táchira, para que “le haga fácil el acceso a los tribunales de San Cristóbal y que, con la discreción necesaria, lo ayude a salir airoso en el cumplimiento de su encargo y a obtener el resultado deseado” (Carta de Márquez Bustillos a Gómez, 1918, citada por Segnini, 1982:45). Es importante notar que Márquez Bustillo o Gómez mismo no se dirigieron directamente al juez. El mensaje pasa por Eustoquio y se espera discreción de todos.⁸

Los tribunales de justicia no tenían sólo funciones penales. Veamos las funciones en el ámbito civil y, en particular, la actividad de la Corte Federal y de Casación, el más alto tribunal de la República, en una situación como la descrita.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA

Desde la Constitución federal de 1864 la administración de justicia era competencia de los estados. Cada estado podía organizarla a su manera e inicialmente no había posibilidad de que ningún tribunal nacional o federal revisara sus decisiones. El único tribunal nacional era la Corte Federal con competencias importantes pero limitadas fundamentalmente a conflictos de poderes. En 1876 se creó el recurso

⁸ El asunto Bramon era un asunto de derecho privado entre la firma americana Bramon Estates y la firma alemana Brear Moller y Cia. La gestión discreta sugerida por Gómez aparentemente no produjo los resultados esperados, por lo cual Gómez responde a un telegrama de Eustoquio Gómez reafirmando el principio de la no intervención en los asuntos judiciales, pero que si el juez es venal o corrupto “hágalo enjuiciar y ponga otro de la quinaria respectiva que sepa cumplir con su deber”. Arcaya señala que le extrañó ese telegrama de Gómez, pues, aunque de manera indirecta, tildaba de vagabundo al juez Humberto Tejera. El caso fue referido también en la Memoria del Ministro de Relaciones Interiores. Ignacio Andrade (Arcaya, 1982:103ss.) y los historiadores se refieren a él como un caso de gran resonancia en la época.

de casación que permitía que las sentencias que infringieran la ley pudieran ser anuladas y se atribuyó ese recurso a la Corte Federal. En 1881 se creó la Corte de Casación, que posteriormente se fundió con la Federal, constituyendo la Corte Federal y de Casación. En la época de Gómez tal corte fue un tribunal de 7 miembros elegidos por cuatro años, conforme a la Constitución de 1909, y por siete años en las constituciones posteriores, que mantuvo sus atribuciones sin muchos cambios en todo el período.

En los estados los casos se originaban en tribunales de primera instancia. Los litigantes insatisfechos podían recurrir a cortes de apelación y luego podían ir ante las cortes supremas de los estados en aquellos donde las había. Por supuesto, el volumen de casos que llegaba a las cortes superiores y a las supremas y, en definitiva, a la Corte Federal y de Casación, dependía de lo que se procesara y decidiera en primera instancia.

No disponemos de datos de los tribunales de instancia para todos los años del período gomecista. La principal publicación informativa es el *Anuario Estadístico de Venezuela*, pero sólo se publicó durante los primeros años del período. Afortunadamente, existe el *Anuario Estadístico de Venezuela* publicado en 1915, que da información sobre la actividad de los tribunales de 1905 a 1912. Tomamos este último año. En primera instancia en materia civil se iniciaron 592 litigios (asuntos contenciosos) y 70 en materia mercantil. Se resolvieron por sentencia 203 y 13, respectivamente. Las cortes o juzgados superiores de los estados dictaron 33 sentencias civiles y 7 mercantiles. Las cortes supremas de los estados sólo dictaron 33 sentencias civiles y mercantiles. El número de sentencias que podían ser recurridas en casación era realmente bajo, pues en principio sólo las sentencias de las cortes supremas de los estados podían ser recurridas en casación. También podía ejercerse cuando se negaba la apelación ante el tribunal supremo de un estado.

Comparativamente, la parte penal daba más trabajo a los tribunales y producía más decisiones. En 1912 se iniciaron 1.535 causas penales en primera instancia y fueron sentenciadas 853, pero sólo una de cada cinco fue llevada y decidida en las cortes supremas de los estados, que conocieron de 226 nuevos casos y produjeron 272 sentencias en materia criminal ese año.

Lamentablemente, no tenemos datos para el resto del período. El *Anuario Estadístico de Venezuela 1938* (Caracas, 1939) da datos para 1936 que pueden suponerse similares a los de 1935. La situación apenas diferente en relación con el comienzo del período. El cuadro se refiere a “Movimiento judicial por estados”

(p. 490), pero seguramente se trata de los tribunales de primera instancia. Aparece que decidieron por sentencia 271 casos civiles, 26 mercantiles y 617 penales. No tenemos el número de casos en las cortes supremas de los estados.

La actividad de la Corte Federal y de Casación está muy bien reflejada en las memorias que presentaba anualmente al Congreso. En un solo volumen se reproducen todas las sentencias de la Corte, la matrícula de abogados del país, la estadística del movimiento de casos y eventualmente otros materiales. Esto muestra que el número de casos que llegaban a la Corte era bajo. Por ejemplo, la *Memoria* de 1912, que reporta las actividades del período 1911-1912, reporta 164 decisiones, de las cuales 25 corresponden a la Sala Federal y 139 a la Sala de Casación. Cuando se mira éstas, el gran número eran recursos inadmisibles, extemporáneos, perecidos e improcedentes. Claramente, la mayor parte de los litigantes no manejaban la relativamente compleja técnica del recurso de casación. Sólo 13 recursos civiles y 14 penales fueron declarados con lugar. La estadística es detallada, con el nombre del reo, delito cometido, nombre de la víctima, lugar del hecho, pena, indicación de quien formalizó el recurso y fecha de la decisión. Toda esta información muestra que no había casos de relevancia política obvia.

La *Memoria* de 1925 muestra un ligero aumento de los casos reales: 14 civiles y 20 penales. Ese año aparecen casos relacionados con empresas. Por ejemplo, había dos casos contra la Magnesio & Manufacturing Company y uno contra la South American Copper Syndicate Ltd. Entre los 20 casos penales había sólo uno que podría llamarse hoy de derecho penal de los negocios (Venezuelan Commercial Company contra Roberto Simón Fuerte). La *Memoria* de 1936 reporta para 1935, último año del período gomecista. En esta memoria es visible un aumento moderado con 33 casos civiles, en los cuales aparece un número de empresas como demandadas o demandantes. Los casos penales reales fueron 20 y los 52 restantes fueron perenciones por no haber formalizado el recurso. En resumen, el número de asuntos que conocía la Corte Federal y de Casación era pequeño y no tenía demasiada significación política. En su mayoría no parece haber tenido tampoco gran importancia económica.

La imagen general que tenemos del sistema judicial es de un aparato pequeño que poco a poco empezó a conocer los asuntos ordinarios de justicia pero que, en términos generales, estuvo poco ocupado durante el período analizado. Tampoco había muchos abogados: en 1910 había 421 (15 por 100.000 habitantes). En 1935

el número de abogados se había incrementado a 695 (20 por 100.000 habitantes). Sin embargo, la mayor parte de los abogados estaban concentrados en Caracas⁹ y ocupaban cargos públicos. Eran muy pocos los abogados que ejercían la profesión como medio principal de obtención de ingresos (Pérez Perdomo, 1981). Todos estos elementos son consistentes con una baja ocupación del sistema judicial. La mayor parte de los jueces no eran graduados de abogados.

Una sociedad con bajo índice de litigios y con baja ocupación de abogados y tribunales no significa necesariamente que es una sociedad con pocos conflictos, sino que los conflictos son resueltos en foros distintos a la justicia. Muchos de los conflictos por propiedades o por bienes, en general, probablemente eran resueltos por mediación o simplemente una de las partes aceptaba la frustración y no hacía la reclamación por el eventual significado social negativo de reclamar. Un indicador de la importancia de los medios informales es que buena parte de los litigios terminaron por vías distintas a la sentencia (por transacción o desistimiento).

Tomemos como ejemplo el año 1910, para el cual tenemos datos en el *Anuario Estadístico 1910*. En primera instancia se iniciaron 429 casos, de los cuales 149 fueron decididos por sentencia y 98 concluyeron por otros medios. En materia mercantil se iniciaron 68, fueron sentenciados 17 y 18 fueron decididos por otros medios. En los tribunales de apelación se conocieron 128 apelaciones de sentencias civiles, 4 mercantiles. Las cortes supremas de los estados conocieron 24 asuntos civiles y 1 mercantil (*Anuario Estadístico 1910*, pp. 146-147). En 1912, de los 592 asuntos litigiosos ingresados en primera instancia, 92 (16%) terminaron por vías distintas a la sentencia, mientras 203 (35%) fueron sentenciados. En materia mercantil ingresaron 70, fueron sentenciados 13 y 23 terminaron por otros medios (*Anuario Estadístico de Venezuela 1915*).

Los datos para el comienzo del período permiten conocer sobre qué asuntos se litigaba. El cuadro 2 muestra cuáles eran los principales asuntos.

⁹ El Censo de 1926 da una cifra de abogados de 724, de los cuales 272 (38%) están en el Distrito Federal. La cifra del censo es relativamente un poco más alta, pues es nueve años anterior a la ofrecida por la Corte para 1935. La diferencia puede explicarse porque la cifra del Censo corresponde a la respuesta de las personas, mientras que la de la Corte Federal y de Casación corresponde al registro de abogados. Ese registro era llevado con cuidado e informaba también de los abogados muertos en el último año. Para la época, en el país muchos de los asuntos que se consideran propios de los abogados eran desempeñados por tinterillos. Es, probablemente, que un número de tinterillos respondieran a los funcionarios del Censo diciendo que eran abogados, lo cual en términos ocupacionales era cierto.

Cuadro 2
Asuntos civiles y mercantiles en los tribunales en 1907-1911

	1907	1908	1909	1910	1911
Particiones	94	102	96	78	116
Divorcios	35	42	50	53	65
Reivindicaciones	24	24	18	15	19
Rescisión y anulación contratos	14	11	02	04	17
Quiebras y atrasos	07	11	05	04	09
Tutelas	152	158	129	182	229
Curatelas	143	170	140	179	197
Herencias yacentes	48	61	38	32	34

Fuente: *Anuario Estadístico de Venezuela 1911*. Caracas, Imprenta Nacional, 1914, pp. 316-317.

Las particiones, reivindicaciones y rescisión y anulación de contratos son asuntos civiles que se relacionan con cosas (propiedades). La partición es la distribución de bienes en una comunidad; la reivindicación es el reclamo por la propiedad de un bien; las rescisiones y anulaciones de contratos resultan de conflictos relativos a contratos. Las quiebras y atrasos son procedimientos que se inician cuando un comerciante entra en dificultades insuperables para pagar sus deudas. Todos los demás asuntos se refieren a relaciones de familia. Las tutelas, curatelas y herencias yacentes son procedimientos no contenciosos, es decir, no hay partes en conflicto. Por los datos puede apreciarse que eran pocos los conflictos civiles y mercantiles y, en consecuencia, era poco lo que podía ir a los tribunales superiores y supremos de los estados y luego a la Corte de Casación.

No tenemos datos para el final del período que permitieran construir un cuadro similar y hacer la comparación. El *Anuario Estadístico de Venezuela 1938* indica que en 1936 se iniciaron en primera instancia 2.279 asuntos civiles y se concluyeron 1.439, de los cuales 996 por sentencia. En materia mercantil se iniciaron 197 y se concluyeron 63, de los cuales 26 por sentencia y el resto por otros medios. Entre los casos que aparecen como no concluidos, probablemente hay un número elevado de abandonados por la parte actora. Un caso se abandona porque se ha llegado a un acuerdo extrajudicial que las partes no notifican al tribunal o porque la parte actora simplemente ha desistido sin notificar al tribunal. Los datos no permiten ir más lejos en el análisis, pero muestran que el incremento de asuntos en los tribunales fue bastante moderado, tomando en cuenta que hubo también un incremento de la

población. El cuadro 3 es una comparación de los asuntos iniciados y terminados en los tribunales, lo que permite comparar en particular el número de sentencias.

Cuadro 3
Asuntos iniciados y terminados en los tribunales de primera instancia en 1910 y 1936

	1910	1936
<i>Materia civil</i>		
Asuntos iniciados	429	2.279
Terminados por sentencia	149	271
Terminados por otros medios	98	172
<i>Materia mercantil</i>		
Asuntos iniciados	68	197
Asuntos terminados por sentencia	17	26
Terminados por otros medios	18	37
<i>Materia penal</i>		
Asuntos iniciados	1.513	2.618
Terminados por sentencia	756	617
Terminados por sobreseimiento	203	100

Fuente: *Anuario Estadístico de Venezuela*. Años respectivos.

En materia penal llama la atención que a pesar del incremento en casos iniciados, los tribunales de primera instancia produjeron menos sentencias en 1936 que en 1910 y los autos de sobreseimiento también disminuyeron. En materia civil el número de sentencias aumentó, pero en relación con el número de casos iniciados, la disminución es sensible. Una interpretación plausible de estos datos es que la eficiencia del sistema disminuyó durante el régimen de Gómez. Conviene observar que el régimen profesionalizó y equipó a las Fuerzas Armadas, mejoró la administración y recaudación fiscal, pero no parece haber prestado mayor atención a la administración de justicia. A pesar que los *doctores* o intelectuales del régimen eran en su mayoría abogados, el sistema judicial no fue visto como importante, tal vez porque la mayor parte de los jueces no eran graduados en derecho ni éstos tenían interés en convertirse en jueces.¹⁰

¹⁰ Sabemos que la mayor parte de los jueces no eran abogados. Incluso los jueces superiores en el interior del país podían no ser graduados en derecho. Luis Loreto (1899-198?), recién graduado de abogados, fue designado miembro del tribunal superior de Barcelona, donde había jueces no abogados. Poco tiempo después renunció por considerar otras posibilidades profesionales más atractivas (Pérez Perdomo, 1981, entrevista a Luis Loreto).

LA MARGINALIDAD DE LA JUSTICIA

La falta de uso de los tribunales no significa necesariamente ausencia de conflicto, sino que no se usan los tribunales para regularlos. Por ejemplo, también en la época existía el divorcio (desde 1904) y éste debía ser tramitado en los tribunales, como lo es ahora. El hecho de que pocas parejas se divorciaran no implica que la gran mayoría de las parejas fueran felices, sino que aquellas personas que se casaban pensaban que debían mantener el matrimonio porque el divorcio podría comportar un estigma social o religioso que el cónyuge desdichado (generalmente la mujer) prefería no asumir.

Volviendo a la materia penal, Caballero (1993) muestra que la resistencia al régimen de Gómez se mantuvo durante todo el período y que hubo represión política especialmente intensa desde 1913. Sin embargo, ya hemos visto que esa represión no generaba casos judiciales.

Es esto lo que nos permite afirmar que el sistema judicial era marginal para la sociedad venezolana durante el período de Gómez. Sólo un número limitado de conflictos eran llevados ante él y no necesariamente implica que éstos fueran los conflictos más importantes. Las obras sobre el sistema político gomecista (Urbaneja, 1988), la consolidación del régimen (Segnini, 1982), las inversiones o gastos fiscales (Kornblith y Quintana, 1981), apenas si mencionan la justicia. Aquí sostenemos que no lo hacen porque en sus investigaciones no encontraron que fuera importante.

Esa falta de importancia o marginalidad del sistema judicial probablemente no era sentida como tal por jueces y abogados que seguramente se sentían social y políticamente apreciados. Los jueces, especialmente los jueces supremos, seguramente pensaban que sus cargos eran muy importantes. Podían mantener una apariencia de independencia siempre y cuanto no entraran al dominio de la política. Seguramente, los otros abogados también los consideraban muy importantes. La afirmación no se refiere a la calidad de las personas, sino de los asuntos que eran tramitados por el sistema judicial.

Por ejemplo, Emilio Constantino Guerrero y Arminio Borjas,¹¹ presidentes de la Corte Federal y de Casación al comienzo y al final del régimen de Gómez, fueron

¹¹ No conocemos ningún estudio biográfico de conjunto de los miembros de la Corte Federal y de Casación durante el período de Gómez, pero aquellos que conocemos fueron notables juristas. Al comienzo del período,

figuras intelectuales y políticas de primera magnitud. Pero, aunque indudablemente comprometidas con el régimen, el hecho de lucir como independientes los salvó del estigma de colaboradores con el tirano a la caída de éste. El caso de Pedro Miguel Arcaya es muy significativo. Él fue primero Ministro de la Corte Federal y de Casación (1909-1913) y después de ejercer ese cargo aceptó ser Procurador General de la Nación¹² y Ministro de Relaciones Exteriores. Dentro del régimen pasó a ser un personaje mucho más importante. Tenía más poder y prestigio, y mucho más cercanía con Gómez.

Arcaya cuenta en sus memorias que los funcionarios del Gobierno respetaban absolutamente la investidura de los jueces. Señala que el Procurador General de la época, “el honorable e inteligente jurista que ejercía entonces ese cargo, doctor G.T.Villegas”, nunca pretendió imponer su criterio a los ministros de la Corte ni éstos lo hubieran permitido (Arcaya, 1983:92). Luego Arcaya señala que “jamás pretendí como Procurador General imponerle mi opinión a los jueces” ni pretendió utilizar el sistema judicial con fines políticos (p. 98).

Como Ministro de Relaciones Exteriores, Arcaya recibió del general Gómez la “más amplia autorización para promover la mejora de la legislación del país; pero en cuanto atañía al orden público y a las medidas de represión que consideraba necesarias, él procedía sin consulta con sus ministros, y en lo que a mí respecta, jamás la ordenó por órgano mío” (Arcaya, 1983:109). “El General Gómez se consideraba un mandatario directo del pueblo con facultades muy personales para proceder a ese género de medidas extraordinarias; mas al mismo tiempo respetaba a sus ministros para no exigirles nada que no se ajustara a las leyes” (p. 110).

en 1909, fue su presidente Emilio Constantino Guerrero, un distinguido autor de temas jurídicos, literarios e históricos y entre sus vocales estaba Pedro Manuel Arcaya y Pedro Miguel Reyes. El primero es bien conocido por sus trabajos históricos y jurídicos, por haber desempeñado muy altos cargos y por ser uno de los principales intelectuales del gomecismo. Reyes aparece también como vocal al final del período. El último presidente en 1935 fue Arminio Borjas, seguramente el mayor procesalista de su época.

¹² “En marzo de 1913 pasé a la Procuraduría General de la Nación, pues se le presentó al Gobierno un grave problema y fui llamado a encaminar el asunto por la vía de la solución legal” (Arcaya, 1982:92). El problema era efectivamente importante y se le conoce en la historia de la época con el nombre del *Protocolo francés*. Venezuela había firmado un acuerdo con Francia en relación con el procedimiento para resolver las reclamaciones francesas heredadas de la época de Castro. Había una tensión entre el presidente Gómez y el Consejo de Gobierno. Para manejar esto fue llamado Arcaya, quien consideró que el mejor camino era someter el conflicto a la Corte Federal y de Casación. Ésta decidió que era obligación del Consejo del Gobierno dar una opinión. El Consejo de Gobierno dio, efectivamente, una opinión que fue contraria a la aprobación del acuerdo. El Congreso lo aprobó de todas maneras. Nos referimos al caso porque revela la vía cuidadosamente jurídica que se toma para la solución de un conflicto político. Pero también refleja que el paso a la Procuraduría General se consideraba un ascenso político para un ministro de la Corte Federal y de Casación.

El distinguido jurista que fue Arcaya no afirma que Gómez tuviera ese mandato en términos constitucionales y no parece entender que el ministro y los jueces se hacían sus cómplices al no intervenir. Por esto se extraña de los ataques que fue objeto a la caída de la dictadura.

La idea de que el sistema jurídico pueda ser marginal en un país ha sido avanzada y analizada por Winn (1994) respecto a Taiwan. La marginalización en ese caso procedía por la importancia de las prácticas informales que proveían mayor seguridad a personas en los negocios. En el caso venezolano la marginalización de la justicia puede tener motivos distintos respecto a la justicia civil y mercantil y a la penal. En lo civil y mercantil, la existencia de una sociedad muy homogénea, de escasa movilidad geográfica y con un acendrado sentido del honor, es decir, con normas sociales de gran fuerza, generaba muy poco trabajo para los tribunales. En lo penal y en lo que concierne a la represión, la marginalidad se debió más bien al deseo coincidente de quienes ejercieron la represión de no verse obstaculizados por las formalidades y constreñimientos del derecho, y al de quienes controlaban el sistema judicial de evitar cualquier interferencia con el poder político. El caso de Gómez no es único. Franco, en España, siguió una política similar, separando la represión política de los casos penales ordinarios y permitiendo así la independencia de los jueces ordinarios (Toharia, 1975).

La separación de competencias permitió a *los doctores* construir un sistema judicial y jurídico que sobrevivió a la dictadura y pudo convertirse en una pieza fundamental de la liberalización del país a la muerte de Gómez. Los jueces, en particular, aparecieron con las manos y la conciencia limpias, como si no hubieran colaborado con el dictador. Para usar un título de Marcel Roche, tal vez ése sea el discreto encanto de la marginalidad.

REFERENCIAS

ARCAYA, P.M. (1983). *Memorias*. 2ª edición. Caracas: Ediciones Librería Historia.

BAPTISTA, A. (1997). *Bases cuantitativas de la economía venezolana 1830-1995*. Caracas: Fundación Polar.

BETANCOURT, R. (1928). Dos meses en las cárceles de Gómez (Originalmente publicado en Barranquilla, Colombia, consultado en Suárez, N., comp. *La oposición*

a la dictadura gomecista / Movimiento estudiantil de 1928. Antología documental. Tomo 10. Caracas: Congreso de la República, 1983).

BLANCO FOMBONA, R. (1911). Prólogo a *Cantos de la prisión y del destierro*. Consultamos la edición en Velásquez, Ramón J. (director de la colección): *La oposición a la dictadura gomecista / Liberales y nacionalistas*. Tomo 3. Caracas: Congreso de la República, 1983.

CABALLERO, M. (1993). *Gómez, el tirano liberal*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana.

CAPRILES MÉNDEZ, R. (1991). *Los negocios de Román Delgado Chalbaud*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

CHIOSSONE, T. (1981). *Manual de derecho procesal penal* (3ª edición). Caracas: Universidad Central de Venezuela.

CONSALVI, S. A. (2007). *Juan Vicente Gómez*. Caracas: C.A. Editora El Nacional.

DELGADO, F. (2005). “Procesos constituyentes y reformas constitucionales durante el régimen gomecista”, en Plaza, E. y R. Combellas, coords. *Procesos constituyentes y reformas constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1899*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

FRANCESCHI GONZÁLEZ, N. (2001). *El gobierno de Juan Vicente Gómez, 1908-1914*. Caracas: Comala.

KORNBLITH, M. y L. QUINTANA (1981). “Gestión fiscal y centralización del poder político en los gobiernos de Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez”, en *Politeia*, 10, pp. 143-238, Caracas, Instituto de Estudios Políticos.

MILIANI DE MAZZEI, M. (1997). Mata Illas, Luis. Voz en el *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas: Fundación Polar.

NAVAS BLANCO, A. (2001). *La Rotunda de Caracas. Configuración del Estado como aparato de violencia 1840-1936*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

PÉREZ PERDOMO, R. (1981). *Los abogados en Venezuela. Historia de una élite intelectual y política 1780-1980*. Caracas: Monte Ávila.

PINO ITURRIETA, E. (1988a). *Venezuela metida en cintura: 1900-1945*. Caracas: Cuadernos Lagoven.

_____ (1988b). “Ideas sobre un pueblo inepto: la justificación del gomecismo”, en E. Pino Iturrieta, coord. *Juan Vicente Gómez y su época*. Caracas: Monte Ávila Editores.

POCATERRA, J.R. (1990). *Memorias de un venezolano de la decadencia*. Caracas: Biblioteca Ayacucho.

QUINTERO, I. (1990). *El ocaso de una stirpe*. Caracas: Alfadil.

SANOJA HERNÁNDEZ, J. (1988). “Largo viaje hacia la muerte”, en E. Pino Iturrieta, coord. *Juan Vicente Gómez y su época*. Caracas: Monte Ávila Editores.

SEGNINI, Y. (1982). *La consolidación del régimen de Juan Vicente Gómez*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

SULLIVAN, W. (1992). “Situación económica y política durante el período de Juan Vicente Gómez (1908-1935)”, en Fundación John Boulton. *Política y economía en Venezuela 1810- 1992*. Caracas: Fundación John Boulton.

TOHARIA, J.J. (1975). “Judicial independence in an authoritarian regime: The case of contemporary Spain”. *Law and Society Review*, vol. 9, nº 3.

URBANEJA, D.B. (1988). “El sistema político gomecista”, en E. Pino Iturrieta, coord. *Juan Vicente Gómez y su época*. Caracas: Monte Ávila Editores.

_____ (1975). “Caudillismo y pluralismo en el siglo XIX venezolano”. *Politeia*, 4, Caracas, Instituto de Estudios Políticos.

VELÁSQUEZ, R.J. (1997). Gómez, Juan Vicente. Voz en el *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas: Fundación Polar.

_____ (1986). “El mando y la ley”, en (autores varios): *Juan Vicente Gómez ante la historia*. San Cristóbal: Biblioteca de Autores Tachirenses.

_____ (1972). *La caída del liberalismo amarillo. Tiempo y drama de Antonio Paredes*. Caracas: Ediciones de la Contraloría de la República.

WINN, J.K. (1994). "Relational practices and the marginalization of law: Informal financial practices of small businesses in Taiwan". *Law and Society Review*. vol. 28.

ZAFFARONI, E.R. (2000). *Los códigos penales de Latinoamérica*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación-Ilanud.

ZIEMS, Á. (1988). "Un ejército de alcance nacional", en E. Pino Iturrieta, coord. *Juan Vicente Gómez y su época*. Caracas: Monte Ávila Editores.